------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de febrero del año dos mil trece, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"I., M. I. c/ D., V. s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N° 150/12 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 399 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: PETRIS – FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el n° 60/2012, de fecha 29/08/2012 y que obra de fs. 360/366vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo**:----------

------Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 360/366 apelaron la parte actora y por su derecho el letrado apoderado Dr. R. T. G. L. a fs. 371, este último por considerar bajos sus honorarios regulados, recursos que fueron concedidos a fs. 372, haciendo lo propio la parte demandada a fs. 373, recurso que fuera concedido a fs. 374.----

------La sentencia hizo lugar a la demanda promovida por M. I. I. contra V. D. y condenó a éste último para que dentro del plazo de 10 días de quedar firme abone a la primera la suma de $9.000, intereses y costas. Reguló estipendios profesionales.----------

------La actora expresó agravios mediante la pieza que luce glosada a fs. 386/387, constituyendo materia de agravio el monto otorgado por el sentenciante en concepto de daño moral el cual se considera bajo de acuerdo a las constancias de la causa, que el magistrado sólo ha tenido

en cuenta algunas circunstancias de motivación para su valuación pero no otras de gran importancia que hubieran permitido su elevación, que no aplicó con equidad el criterio para determinar el monto de la indemnización burlando las reglas de la sana crítica en lo que hace a la valoración de la prueba, que no se ha tenido en cuenta la intencionalidad del autor al mencionárselo pero sin ahondar en el mismo, que hubo por parte de D. un propósito primario de degradar a la actora y mansillar su buen nombre, que hubo un daño psíquico sufrido por la actora como consecuencia de las injurias proferidas en su contra, no se valoró la pericia psiquiátrica realizada en autos respecto a los padecimientos sufridos, que se debió darle mayor importancia a la relación entre la actora y el demandado al ser éste último el jefe de la primera debiendo haber extremado los cuidados de sus manifestaciones ya que esa relación genera en las personas la sensación de verdad que es muy difícil de levantar, la divulgación amplia del hecho en el diario E. C. y en el Semanario P. del S., las condiciones personales de la víctima dado que desde el año 1993 trabajó en el IAC y que debido al hecho que nos ocupa no sólo determinó la imposibilidad de seguir trabajando en ese organismo sino que también que no pudiera continuar realizando la vida que hacía anteriormente.----------
---

------Continúa en la tarea recursiva merituando el daño a la vida en relación, la intranquilidad y angustia que motivara el cambio de condiciones laborales y la categoría laboral de la actora, circunstancias todas estas que si habrían sido correctamente valoradas por el sentenciante habrían implicado un mayor monto en concepto de daño moral acordado que no alcanza a cubrir mínimamente el menoscabo producido en las afecciones legítimas de la accionante.----------

------A fs. 388/392 expresa agravios el demandado Sr. D. esquematizando las quejas en tres segmentos: la calificación de

injuriosas dadas a las declaraciones vertidas por el accionado en las publicaciones agregadas a la causa; la procedencia de los rubros indemnizatorios; y, subsidiariamente, la cuantía de los daños cuyo resarcimiento ordena la sentencia.----------

------Comenzando con la primera de las críticas afirma que las declaraciones vertidas por D. estaban exclusivamente referidas a su función pública y no a su persona de modo que no pudieron afectar su honor ni su dignidad, que dichas manifestaciones no tuvieron una entidad suficiente para causar lesión al honor de la actora y por ende no generaron un daño resarcible, que de las pruebas recolectadas –documental, testimonial y pericial-, surge que los padecimientos sufridos por la accionante no tuvieron como causa única y exclusiva las publicaciones de los diarios sino que fueron una consecuencia de un conflicto o problemática laboral que se venía sucediendo con anterioridad a las declaraciones del demandado, deteniéndose en la historia clínica, en el acta de junta médica y en la declaración testimonial de O., que toda esta prueba refiere a una situación laboral de maltratos, agresiones verbales y persecución sin hacer mención alguna a las publicaciones ni a la persona del demandado.----------

-------Que ni la médica que participara en la junta médica Dra. B. ni la restante Dra. M. han realizado ningún tipo de mención a las declaraciones o dichos del Sr. D. como causantes de los daños y finalmente el perito médico designado en autos informó en su dictamen que las causas por las que la actora debió someterse a tratamiento psicológico y psiquiátrico correspondieron a una severa conflictiva laboral, que en síntesis no hay relación de causalidad entre las manifestaciones de D. y los padecimientos de I., sino que éstos deben atribuirse a un problema laboral no desencadenado por las publicaciones, por lo que no corresponde resarcimiento alguno.-

------Por último y para el supuesto de que se confirme la sentencia de primera instancia ataca por elevados los montos acordados en el fallo al no corresponderse con la magnitud del daño producido.----------
------Solicita la revocación del fallo con costas.----------
------A fs. 394/395 contesta la actora el traslado de la expresión de agravios oportunamente corrido, no haciendo uso de ese derecho el demandado conforme da cuenta la constancia de fs. 397, llamándose a fs. 398 autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado a fs. 399 por Presidencia de este Cuerpo el sorteo de ley, desinsaculado a votar en primer término, procedo a emitir mi voto bajo las previsiones del art. 169 de la Constitución Provincial en este acto.----------
------Por una cuestión de método de elaboración de sentencia y ante el eventual resultado al que se arribe al final del acuerdo, voy a tratar en primer término los agravios de la parte demandada y luego recién los de la actora y finalmente la apelación de honorarios incoada.----------
------Sentado ello, contestes se encuentran las partes de este proceso en la plataforma fáctica que dan cuenta los escritos constitutivos de este expediente, en la autoría de las manifestaciones vertidas por el accionado en los dos periódicos denunciados, esto es diario E. C. y P. del S., el contenido, y que el reclamo pecuniario tuvo su causa exclusivamente en las injurias atribuidas al accionado D. Al menos así lo reconoció el hoy apelante al tiempo de contestar la demanda incoada en su contra, expresando que los dichos imputados si bien no se corresponderían a lo expresado por la actora, son verdaderos, pero que la acción debiera ser rechazada al estar configurada la “exceptio veritatis” (fs. 40 último apartado), y en la pieza de fs. 388 y ss., alzándose contra la sentencia puesta en crisis en cuanto hiciera lugar al reclamo por entender que dichas declaraciones no tuvieron entidad suficiente para constituirse en injuriantes o lesivas para el honor de la

actora, agregando que debe tenerse en cuenta que nos encontramos frente a declaraciones referidas a una persona que poseía la investidura de una funcionaria pública, concretamente Directora de la Delegación Oeste del IAC, por lo que se encontraba expuesta públicamente a consideraciones y opiniones no sólo de los demás funcionarios como fue el caso del accionado sino de cualquier ciudadano común, que las declaraciones vertidas por D. estaban exclusivamente referidas a su función pública y no a su persona, de modo que no pudieron afectar su honor ni su dignidad como tal , que se trató de una crítica a su desempeño y no una deshonra a su persona, que dichas manifestaciones no tienen una entidad suficiente para causar lesión al honor de la actora I. y por ende no generaron un daño resarcible (fs. 389 apartados segundo y tercero).----------

------Sorteado por imperio de la manda del art. 1103 del Código Civil la cuestión de la prescripción de la acción penal, ningún escollo existe para analizar la responsabilidad endilgada al demandado por los actos ilícitos atribuidos.----------

------Los dichos fueron enmarcados en los periódicos “P. del S.” (fs. 5) y en el diario “E. C.” (fs. 6). En el primero de los nombrados de fecha 21 al martes 23 de marzo de 2004 se le atribuyó al demandado que: “El titular del Instituto autárquico de Colonización y fomento rural (IAC), V. D. en diálogo con P. del s., se refirió en la visita que está desarrollando por la zona cordillerana. Puntualmente el funcionario se refirió a la situación en Cerro Centinela donde dijo haber encontrado un verdadero desastre en el otorgamiento de predios fiscales: D. cargó las tintas principalmente al trabajo realizado por la anterior delegada del organismo I. I., “es vergonzoso lo que ha hecho”, sustentando sus dichos “en lo que la gente me comenta”. Agregó que se hizo un loteo que no tiene precedente en la zona... y consultado entonces porqué apuntaba en su acusación a I., dijo que nada de esto se podría haber

hecho sin la anuencia del IAC. Dijo D. que si por él fuera, “la haría echar”. En el segundo periódico de data 21/03/2004 V. D. resaltó en la entrevista la desprolijidad del trabajo que se ha hecho en Cerro Centinela, es un caso muy particular que estuvimos analizando con el Presidente de esa comuna. Es vergonzoso el accionar de la anterior directora de Tierras, I. I., es vergonzoso el trabajo que hizo allí. Por último dijo: “Espero que no pertenezca más al IAC, ya estoy pidiendo que esta funcionaria no integre las filas de los empleados provinciales porque este tipo de personas no tienen que estar” (fs. 6).----------

------Es sabido que los funcionarios públicos, cualquiera sea el poder del estado al que pertenezcan, se encuentran sujetos a las opiniones y críticas que emitan los ciudadanos respecto de la forma en que ejercen sus funciones o ministerios, no existe razón para que no puedan ser objeto de manifestaciones similares a las que se expresan para elogiar o desaprobar la actuación de los legisladores, del presidente o sus ministros (conf.: Bademi, Gregorio, “Tratado de la Libertad de Prensa”, Lexis Nexis, Abeledo Perrot, pág. 800 y ss).----------

------Así lo ha entendido la doctrina del más Alto Tribunal de Justicia de la Nación al destacar esencial manifestación del derecho de libertad de expresión la libre crítica de los funcionarios, por razón de actos de gobiernos, ya que ello hace a los fundamentos mismos del régimen republicano. La crítica al desempeño de un funcionario no debe ser mencionada como injuria aunque las expresiones se encuentren formuladas en tono agresivo, irritante, áspero u hostil, con excepción de que se pruebe de algún modo la existencia del propósito primario de injuriar al funcionario (conf. CSJN, “Garcia Mutto…”, “Gowein, Diego…”; “Patito…”, entre otros).----------

------Es que justamente en aras a la libertad de prensa constitucionalmente reconocida permite al ciudadano llamar a toda

persona que inviste autoridad dentro de un gobierno al tribunal de la opinión pública y compelerlo a un análisis y crítica de su conducta en la paz del mundo (conf.; Joaquín V. González, “Manual de la Constitución Nacional, págs. 167/168).----------

------Para poder discernir si los dichos transcriptos resultan injuriosos se analizan los antecedentes del hecho, lugar, ocasión, calidad y cultura, relaciones entre ofensor y ofendido, etc, y sólo debe considerarse injuriosa la conducta que puede deshonrar o desacreditar, de tal manera que si bien la injuria es un ataque a la estimación propia o ajena, este ataque sólo es injurioso en tanto que la estimación particular de los valores constitutivos de la personalidad y la de su ofensa coinciden con las valoraciones de la comunidad (conf.: Belluscio – Zannoni, “Código Civil…”, T. 5, pág. 247).----------

------Así tildar de vergonzoso el trabajo ajeno, el accionar de la funcionaria apoyado por comentario de la gente resulta injurioso a la persona y excede la crítica hacia un acto de gobierno. Hubo una descalificación injuriosa innecesaria que de referirse efectivamente a un acto de gobierno debió individualizarlo y no generalizar el accionar lo que echó un manto de sospecha que luego a través de la exceptio veritatis intentada tampoco logró acreditar. La norma del art. 1089 del Código Civil prevé la exclusión de la indemnización ante la prueba de la verdad de la imputación por el demandado. Sin embargo, en el orden civil que nos encontramos se han establecido límites a esta defensa exculpatoria, prevaleciendo los arts. 1068 y 1083 y que basta algún daño para que quede configurado el acto ilícito y deba repararse.--------

-----Pues no sólo se tutela el honor desde el punto de vista de la persona en sí mismo, sino también de lo que ella representa por las actividades que lleva a cabo. El honor es la dignidad personal reflejada en la consideración de los terceros y en el sentimiento de la persona misma.----------

------Por último la circunstancia de que el demandado sostenga haber actuado sin intención de injuriar a la actora no excusa su responsabilidad endilgada en la sentencia puesta en crisis, en tanto en la materia bajo análisis –obligación de reparar los daños y perjuicios a raíz de una publicación injuriosa–, existen dos situaciones que pueden dar lugar a la reparación: a) que exista voluntad y conciencia de efectuar una imputación falsa, en cuyo caso se está en presencia del delito civil de calumnias e injurias (arts. 1089 y 1072 CC); y b) que no exista ese dolo o malicia, supuesto éste en que la acción resarcitoria está asegurada por el art. 1109 del Código Civil (conf. CNCiv, Sala I, 1999/12/21, LL 2000, 760).----------

------No hay dudas que en el sub case hubo injuria en los términos del art. 1089 del CC, no siendo requisito que se trate de la imputación de un delito en tanto la manda legal prevé no sólo el supuesto de calumnia sino también el de injuria de cualquier especie, y esa expresión sirve para admitir la materialización de los daños causados por la conducta endilgada al accionado.----------

------*"Las disposiciones del art. 1089 del Cód. Civil son aplicables no sólo a los delitos del derecho criminal sino a calumnias e injurias de cualquier especie, incluidos los cuasidelitos, por lo que no hay razón para entender limitada su aplicación a las especies tipificadas en el Código Penal (CNCiv., Sala I, 1999/12/21, La Ley, 2000-F, 760, con nota de BIDART CAMPOS, G.J. – La Ley, 2000-A, 305, con nota de ANCAROLA, G. – DJ, 2000-I-998).*----------

------Los dichos reconocidos por el demandado y que fueran analizados a lo largo de este voto así como las dudas que dejaron con respecto al manejo del tema de las tierras fiscales, en tanto se trata de extremos no probados, configuran un hecho que, aunque no se lo encuadre estrictamente en el art. 1089 del C.C., caen bajo la órbita del art. 1109 y

generan la obligación de indemnizar el daño que ocasiona en la reclamante.----------

------El daño moral en los términos del art. 1078 del C.C. y con respecto al daño emergente, no se ha hecho cargo el quejoso de los argumentos del sentenciante a fs. 365 vta. punto b) referidos a que cuando existen padecimientos físicos o psicológicos derivan gastos que son su consecuencia necesaria y que deben ser reconocidos en tanto guarden relación con los mismos, surgiendo de las constancias de autos que efectivamente la actora se vio obligada a consultar con diversos profesionales de la medicina y que le fueron indicados medicamentos (ver fs. 366 apartado segundo).----------

------Es que determinado el daño moral in reipsa conforme lo llevo dicho por las manifestaciones vertidas por el demandado también se derivaron este daño emergente por consultas y medicamentos que guardan relación de causalidad adecuada con el hecho generador del daño (arts. 901 y ccdtes del C.C.)----------

------El agravio en este aspecto debe ser desestimado, al menos así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

------Respecto a la valía de la indemnización acordada por el sentenciante de origen, ambas partes se quejaron. El demandado por considerarla excesivamente alta y no corresponderse con la magnitud del daño producido (fs. 391 pto. 4), y la actora por baja al no ajustarse con las constancias de la causa (fs. 386).----------

------El juez *“a quo”* concedió la suma de $8.000 en concepto de daño moral y $1.000 por daño emergente (fs. 364 considerando cuarto).-----

------Tocante al daño emergente se pidió en la demanda la suma de $1.000 (fs. 13 pto B), imputada a consultas médicas, psicólogos, psiquiatras, medicamentos. El juez de la anterior instancia con fundamentos en la pericia médica llevada a cabo en la causa, testimonios rendidos y constancias del expediente penal, acordó dicha

suma por considerar que efectivamente la actora se vio obligada a consultar con diversos profesionales de la salud y que le fueron indicados medicamentos (fs. 366). No se hizo cargo el demandado recurrente de tales argumentaciones que por ausencia entonces de impugnación del apelante arriban firme a la Alzada y no pueden por ende modificarse. Debe pues mantenerse dicho monto. ASÍ LO VOTO.-

------En relación al daño moral donde ambas partes discurren, también he de propiciar su confirmación. En efecto, el daño moral puede ser definido como la privación y disminución de aquellos bienes que tienen un valor precipuo en la vida del hombre, que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, al honor, los sufrimientos físicos y psíquicos de las personas, tales como dolor, tristeza, vergüenza, etc. y los más grandes y sagrados afectos. (Conf.: JA, 1979-III-421).----------

------El daño moral es el menoscabo en los sentimientos y, por tanto, insusceptible de apreciación pecuniaria, consiste en el desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar a la persona agraviada o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias que puedan ser la consecuencia del hecho perjudicial. (Conf.: Llambías, “Tratado de Derecho Civil – Obligaciones”, 2da. Ed., T. I, pág. 299).----------

------Ello no obstante la indemnización del daño moral sólo podrá ser reparado a través de una suma de dinero que va a contrarrestar de alguna forma los efectos dañosos, y cualquiera sea la tesis que se adopte sobre el mismo –ejemplar o resarcitoria–, lo que debe examinarse es la intensidad del afecto herido (conf.: JA, 1981-I-Síntesis).----------

------En esa inteligencia y teniendo en cuenta que el art. 1089 del Código Civil establece que el ofendido tendrá derecho a exigir una indemnización pecuniaria sólo si probase que por la calumnia o injuria

le resultó algún daño afectivo entre los cuales está el moral o cesación de ganancia no apreciable en dinero, así como las circunstancias del hecho que da cuenta el libelo de demanda, el contenido de las declaraciones, el reconocimiento del demandado, la persona de la víctima, el organismo donde se desempeñaba, el ámbito de actuación y de temas que se dirimían en el IAC y el daño sufrido en los valores mencionados, así como también el monto solicitado en la demanda a fs. 12 vta. apartado tercero ($10.000), y las facultades del art. 167 del CPCC, la suma acordada de $8.000 resulta ajustada a derecho, esta no es ni baja ni alta y debe ser confirmada. ASI LO VOTO EN ESTE ASPECTO.----------

------Apelados por bajos los estipendios profesionales del Dr. R. T. G. L., revisada que fuera la regulación de honorarios contenida en la sentencia objeto de agravio, atendiendo el resultado obtenido en el pleito, calidad de los trabajos efectivamente habidos, el doble carácter en que actuara, resultan ajustados a derecho por encontrarse dentro de las escalas arancelarias previstas por el art. 6 de la Ley XIII N° 4 DJP, a la que el sentenciante se ajustó. Deben mantenerse, ASÍ LO VOTO.----------

------Costas de alzada por su orden, es decir que cada apelante soportará las suyas propias en virtud del resultado habido a los recursos (art. 72 del CPCC), debiendo regularse los emolumentos de los letrados actuantes en esta instancia.----------

------A LA MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------Habiendo el Dr. Petris reseñado con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidas en la causa, corresponde analizar los agravios invocados por ambas partes y por el letrado R. T. G. L. quien lo hace en su propio derecho.----------

------Liminarmente voy a analizar el primer agravio de la demandada –referido al carácter injurioso que la sentencia atribuyera a sus dichos–

pues de ello dependerá la consideración de los restantes. En este sentido habré de referirme, antes que nada, a la admisibilidad de la pretensión recursiva, habida cuenta de que la actora, al contestar memorial, pide su deserción.----------

------Sostiene la actora que su contraparte omitió, en la contestación de demanda, impugnar el carácter injuriante de las declaraciones, y que, por ello, no puede agraviarse del rechazo a una defensa que no esgrimió.----------

------Tengo a la vista el escrito de contestación de demanda obrante a fs.34/42 del expediente de marras. Del mismo surge que en las negativas nº 1, 2 y 9 el demandado impugnó enfáticamente el carácter injurioso de las expresiones que se le imputan. Entiendo que ello es suficiente para tener por trabada la litis a este respecto y por habilitada la posibilidad de apelar la sentencia de grado, en cuanto atribuye tal calificación a dichas expresiones.----------

------Dicho ello, es necesario indagar ahora sobre si la conducta imputada al demandado es jurídicamente repudiable, pues la antijuridicidad es elemento esencial del resarcimiento y sin aquélla no procede éste. En concreto habré de examinar si las expresiones que se atribuyen al actor son efectivamente injuriosas.----------

------La Sra. I. tachó de antijurídicas las expresiones del demandado respecto a su desempeño como Directora de la Delegación Oeste del IAC, publicadas en los diarios “E. C.” del 21 de marzo de 2004 y “P. del S.” del 23 de marzo de 2004. Específicamente considera injuriosa, la valuación de su desempeño como *“vergonzoso”* y *“desprolijo”*; la opinión de que, si del dicente dependiera, *“la haría echar”*; y la calificación como *“verdadero desastre”* respecto al otorgamiento de tierras en Cerro Centinela. Interpreta la actora que, cuando el demandado dijo *“en mi gestión nadie me va a ver entregarle tierras a*

punteros políticos o jefes comunales…”, estaba sugiriendo que ella sí lo hizo.----------

------El a quo, en su sentencia, coincide con la hipótesis actoral, califica de injuriosas las expresiones vertidas a las que atribuye virtualidad suficiente para lesionar el honor de la funcionaria. En atención a ello condena indemnización de perjuicios irrogados.----------

------Cuando se trata de manifestaciones proferidas ante los medios de comunicación, es necesario distinguir entre hechos y opiniones. En el primer caso se hace público un acontecimiento que efectivamente sucedió en el mundo empírico; en el segundo sólo se expresa una apreciación que, por esencia, es siempre subjetiva. Mientras que la difusión de hechos permite contrastar el evento informado con la realidad y distinguir claramente lo verdadero de lo falso; no sucede lo mismo con las opiniones. En estas últimas, las calificaciones posibles –sensata o insensata; sólida o lábil; razonables o no– quedan excluidas del mundo inamovible de la certeza. La distinción tiene consecuencias prácticas evidentes, bien dice Pizarro *“Que el necesario equilibrio que debe existir entre el derecho a la información y otros esenciales, que hacen a la dignidad de la persona humana, refuerza la idea de distinguir según cual sea el objeto de aquél, y ampara la distinción que lleva a proclamar criterios estrictos de responsabilidad en materia de información de hechos, verdaderos o falsos, y a mitigar sensiblemente la responsabilidad en materia de ideas y opiniones, sobre todo en materias de interés público, en donde campea el principio de la irresponsabilidad. El límite está dado por el insulto o el agravio innecesario” (Pizarro “Responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación. Daños por noticias inexactas o agraviantes”. Hammurabi. 2ª ed. Buenos Aires 1999, pág. 220).*-------

------Por otro lado, el test de tolerancia a las opiniones vehementes, es, o debe ser, mucho mas amplio, cuando van dirigidas a la actuación de

un funcionario público, que cuando refieren a la conducta de un particular. Esta distinción, esbozada por la CSJN en *"Ponzetti de Balbín"* (Fallos 302: 1892) fue confirmada en *"Costa, Héctor"* (Fallos 310:508) y *"Baquero Lazcano"* (JA 2003-IV-229). Adhiere así nuestro mas alto tribunal, al criterio sustentado por la jurisprudencia norteamericana in re *"New York Times"* y *"Gertz v. Robert Welch"*, según el cual la tutela que la ley hace al honor del hombre público es mas atenuada que la merecida por los particulares, pues aquél voluntariamente se ha expuesto al riesgo de sufrir noticias difamatorias. Rige, en nuestro derecho, un doble *"standart"* de protección y por lo mismo han de ser juzgadas con distinto criterio las expresiones propaladas por la prensa, según se dirijan a un funcionario público o a un particular. Amplio para el primero, estricto para el segundo. Es que el necesario pluralismo, esencial al sistema republicano de gobierno, ha de permitir cierta liberalidad en la apreciación de los actos públicos. Debe garantizar e incluso promover la crítica evitando que por sobre el analista cuelgue la *"Espada de Damocles"* de una acción resarcitoria, a no ser, claro está, que se incurra en notorio desmedido e infuncional abuso.----------

------El concepto expuesto fue confirmado, incluso, por Corte Interamericana de Derechos Humanos in re Kimel vs. Argentina. Allí el tribunal internacional dijo: *"... los funcionarios públicos deben ser más tolerantes a las críticas que los particulares"*. La C.I.D.H. señaló que *"en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza. El control democrático a través de la opinión*

pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios, de ahí la mayor tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por los ciudadanos en ejercicio de dicho control democrático. Tales son las demandas del pluralismo propio de una sociedad democrática, que requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público. No significa esto que los funcionarios públicos puedan ser agraviados livianamente, ni que carezcan de un derecho subjetivo al honor, solo que las expresiones vertidas contra ellos, deben superar un test mucho mas estricto para ser consideradas injuriosas.---

------La misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, dicta cuales son los criterios de evaluación. Primero la opinión debe referirse a la *"actuación funcional"* del sujeto, sin incursionar en *"ningún aspecto de la vida o de la personalidad que no guarden relación con labor "pública"*. Segundo, el lenguaje no debe ser *"abusivo"* o *"desmedido"*. ----------

-----Hago míos tales parámetros y en base a ellos efectuaré mi excurso sobre si los dichos del demandado pueden considerarse antijurídicos o no.----------

------No cabe duda que las expresiones del Sr. D. se refieren a la función pública desarrollada por la actora, soslayando cualquier alusión a conducta privada alguna, ergo, se debe tener por superado el primer test de juridicidad.----------

------La afirmación según la cual el desempeño de un funcionario público fue *"vergonzoso"* y *"desprolijo"*; calificarlo como *"un verdadero desastre"* y opinar que merece ser exonerado del cargo, son expresiones vehementes, pero no constituyen un lenguaje abusivo o desmedido, al menos no mas allá del límite que todo funcionario público está obligado a soportar.----------

------Si opiniones como las descriptas dieran lugar a resarcimiento civil, el debate político, la crítica y el pluralismo quedarían cercenados irrazonablemente, afectándose así la esencia de nuestro sistema republicano de gobierno. Bien dijo la CIDH. que *"En la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población". (re Rimel v. Argentina).*----------

------Tampoco encuentro que las manifestaciones del Sr. D. en el sentido de que no entregará tierras a punteros políticos puedan interpretarse como una sugerencia de que la actora sí lo hacía. Presumir tal cosa aparece como un exceso de susceptibilidad, máxime cuando la nota periodística aclara que lo dicho pertenece a un contexto distinto *("Mas adelante dijo ...").* Entiendo así que se ha superado también el segundo test de juridicidad creado por la CIDH en re Kimel v. Argentina y adoptado en el presente voto. ----------

------Tiene razón el recurrente en su primer agravio. Sus expresiones no debieron ser calificadas de injuriosas, al menos dentro de los límites que el funcionario público está obligado a soportar.----------

------Entiendo así que no hubo conducta antijurídica por parte del demandado y no nació obligación de reparar. En conclusión, propongo al Pleno revocar la sentencia de la anterior instancia, rechazando la demanda de daños. Así lo voto.----------

------Conforme al resultado propuesto, resulta abstracto referirme al resto de los agravios de la demandada, así como también a los de la actora. Con respecto a la apelación deducida por el letrado R. T. G. L., en su propio derecho, contra los honorarios regulados a su favor, no cabe su tratamiento en razón de que, atento a como propongo se resuelva la cuestión, deberán ser adecuadas las costas y los

emolumentos de la anterior instancia al nuevo pronunciamiento, conforme lo dispone el art. 282 del CPCC.----------

------Sentado ello, las costas de la anterior instancia, deben ser impuestas a la actora vencida (art. 69 CPCC), correspondiendo regular los emolumentos de los letrados actuantes en base a las pautas arancelarias de los arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 36, 38, 46 y 60 de la Ley XIII N° 4 DJP y tomando como monto del juicio el reclamado en la demanda con más sus intereses, por tratarse de un rechazo de demanda.----------

------Que efectuado los cálculos pertinentes entiendo que deben fijarse los honorarios del Dr. I. O. B. en el 21%; los de los Dres. A. A. y R. T. G. L., en conjunto y conforme proporción de ley, en un 15%, y los del perito médico Dr. R. F. C. en el 5%, todos los porcentajes a calcular sobre el monto del proceso que se determine con más el IVA pertinente, dejando aclarado que en caso de que los honorarios de los letrados no alcanzaran el mínimo legal, quedarán establecidos en 20JUS para cada uno y en 4JUS para el perito médico.----------

------Las costas de la presente instancia deben imponerse a la actora vencida (art. 69 CPCC), conforme principio objetivo de la derrota, regulándose los honorarios profesionales del Dr. I. O. B. en el 7,35% y los del Dr. R. T. G. L. en un 4,5%, ambos porcentajes a calcular sobre el monto del proceso que se determine con más el IVA pertinente, estableciendo que no podrán ser inferiores a la suma de 6JUS para cada uno de los letrados, por la labor desarrollada en esta Alzada. (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:----

------1. Habiendo los vocales preopinantes relacionado suficientemente los planteos, hechos y circunstancias del conflicto que genera la tramitación de estos autos, y en atención a la brevedad procesal y la necesidad de mi voto a fin de dirimir las diferentes y antagónicas

posiciones asumidas de cara a las apelaciones que provocan la actuación de esta Alzada, procederé a ingresar de lleno en la ponderación de las quejas traídas al conocimiento de esta jurisdicción.-

------2. En primer lugar, debo adelantar que tengo para mí que en materia de responsabilidad civil derivada de manifestaciones o declaraciones falsas, inexactas o injuriantes, las normas aplicables son las del derecho común que se hallan alojadas en nuestra ley sustantiva civil, las que se encuentran destinadas a reglamentar el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales de toda persona, normas que tienen plena vigencia y que resultan de aplicación obligatoria, de modo que no resulta posible puedan ser dejadas de lado por medio de la invocación de precedentes jurisprudenciales ajenos a nuestro sistema de derecho.----------

------También que las disposiciones del art. 1089 del Código Civil son aplicables, no sólo a los delitos del derecho criminal, sino también a calumnias o injurias de cualquier especie, incluidos los cuasidelitos del derecho civil, aunque requiriendo intencionalidad maliciosa en el autor de aquéllas. Sin perjuicio de ello, la emisión de innecesarias expresiones vertidas sobre la actora, mediante la utilización de términos tales como "*es vergonzoso lo que ha hecho*" (v. fs. 5) o "*Espero que no pertenezca más al IAC*" (v. fs. 6) –entre otras– realizadas por el aquí demandado a medios de comunicación social de gran circulación en esta ciudad, a mi juicio, deben ser consideradas cuanto menos como de una grave imprudencia, generadoras de responsabilidad civil para su emisor, ello al amparo del sistema de responsabilidad civil que se aloja en nuestro Código Civil (arts. 1089, 1109 y 1078, entre otros).----------

------3. Iniciando la argumentación de mi voto, entiendo que el "*honor*" es la autoestima, reputación o fama que tenemos frente a los demás, una cualidad moral del ánimo. En definitiva: un sentimiento profundo

de la propia dignidad cuya protección se encuentra prevista en nuestro sistema de derecho, ello a partir de los precitados arts. 1089 y 1109 y 1078, entre otros, de nuestra ley sustantiva civil.----------

------El "*honor*" así conceptualizado, típicamente se ataca con imputaciones falsas, tergiversadas, maliciosas o peyorativas, que afecten negativamente la reputación de la víctima.----------

------Así también, que constituye injuria toda especie de actos intencionales, ejecutados de palabra o escrito o por hechos que sean una ofensa o ataque para el honor, el decoro, la reputación, a la consideración o dignidad, lesionando legítimas susceptibilidades, realizadas con ánimo de lesionar al destinatario de manera psíquica o moral.----------

------Toda disminución a la integridad de la personalidad humana constituye materia de resarcimiento, y acreditada como se encuentra en autos la emisión de la injuria, debe prosperar la acción tal y como ha sido planteada, ello a partir de valorar el ataque al honor en el contexto de su divulgación y ponderando, como lo haré más adelante, las circunstancias particulares de este caso.----------

------En función de lo dicho, entiendo de aplicación al supuesto de autos del art. 1089 de nuestra ley sustantiva. En tal sentido, se ha dicho que: "*Quien actúa como fuente informativa de diversas notas periodísticas a través de las cuales se acusa a un grupo de profesionales de realizar actos de corrupción es responsable por el ataque al honor y a la fama de los acusados, lo cual es encuadrable en el delito de calumnias e injurias contemplado por el art. 1089 del Código Civil y susceptible de ser indemnizado en razón del art. 1078 del mismo Código*." (cfr. CNacCiv.; Sala F; sent. del 29.08.2005 in re "S, J. O. y Ot. c/ La Página S.A. y ots."; LL online).----------

------Resulta oportuno aclarar que la intencionalidad en el obrar debe ser objeto de rigurosa acreditación. En lo que surge de estos autos, si

bien no se ha acreditado que el demandado se haya movido con un propósito maligno, sí se desprende –a partir de sus propios reconocimientos y de los recortes incorporados como documental a fs. 5 y 6– que ha procedido con notoria ligereza, habiendo incurrido en una culpa grave y grosera al menospreciar el honor de la actora.----------

------Coincido con el Dr. Flass que los funcionarios públicos se hallan expuestos al escrutinio permanente de la comunidad a la cual sirven, mas ello no inhibe que una conducta desplegada con ligereza, realizando en medios masivos de comunicación un menosprecio al honor de otra funcionaria, sea alcanzada por las prescripciones de los arts. 1089, 1109 y 1078 del Código Civil, entre otros.----------

------4. Es así entonces que, en lo sustancial, voy a coincidir con la opinión del Dr. Petris, y los agravios del demandado no podrán ser acogidos en esta sede. Así lo voto.----------

------5. Corresponde a esta altura mensurar la latitud de los montos condenados, ello en orden a las apelaciones deducidas contra ellos por ambos litigantes.----------

------La sentencia que llega apelada a esta sede, condenó en orden a dos rubros específicamente diferenciados.----------

------5.1. Así, y en concepto de *daño emergente* condenó al demandado a abonar a la actora la suma de $1.000, ponderando para ello el daño psíquico padecido a consecuencia de los hechos que dan origen a estos autos. Tal merma psíquica –que debemos necesariamente diferenciar del daño moral tal y como lo ha realizado el sentenciante– puede implicar un daño patrimonial cuando deban resarcirse los gastos por tratamientos psicológicos, cuya existencia se acredita, a mi juicio, con los testimonios de la Dra. L. B. (v. fs. 166); de la Dra. S. A. M. (v. fs. 194); de la Lic. A. M. O. (v. fs. 278); como así también de la pericia médica que da cuenta el informe de fs. 331/334 y en particular, las

explicaciones brindadas por el perito médico Dr. R. F. C. (v. fs. 347).----------

------En su función, el Sr. Juez apelado condenó a abonar en concepto de daño emergente la suma, como ya dije, de $1.000 que imputa a sucesivas consultas que ha debido realizar la actora, no haciéndose cargo el demandado apelante de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por el sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en el Considerando CUARTO pto. b) de fs. 365vta./366 del decisorio hoy puesto en crisis. Concluyendo esta consideración, estimo que este agravio vertido por el demandado quejoso, ha consistido en una discrepancia con el razonamiento desarrollado por el sentenciante que no alcanza la entidad necesaria que habilite su viabilidad impugnaticia en esta instancia. En su función, el agravio no puede prosperar y así lo voto.----------

------5.2. Se alzaron también actora y demandado contra el monto condenado en concepto de daño moral ($8.000), por estimarlo bajo la primera y excesivamente alto el segundo.----------

------Vengo sosteniendo de manera reiterada que: "*…Siguiendo las enseñanzas de Bustamante Alsina (op. "Teoría General de la Responsabilidad Civil"; Ed. Abeledo Perrot; 3ra. ed.; Nro. 557 p. 205) podemos definir al daño moral como aquella lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y en general a toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria. Se configura cuando se lesionan los sentimientos de la persona y se traducen en padecimientos físicos o –como resulta de autos– se ha perturbado la tranquilidad de aquélla.*----------

------*"También es una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de sentir que se traduce en un*

modo de estar de la persona diferente de aquel en que se hallaba antes del hecho –como consecuencia de éste– y que le resulta anímicamente perjudicial.----------

------*"Supone privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor principal en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos*." (v. mis votos en Exptes CANO Nro. 205/06 "*M., J. R. v. P., P. S. s/ Daños y Perjuicios*"; Nro. 05/07 "*F., I. v. S., L.* s/ Divorcio vincular"; Nro. 24/07 "*C., L. A. y Ot. v. F., R. A. y Ot. s/ Daños y Perjuicios*" y Nro. 137/07 "*S., E. M. v. M., J. A. s/ Daños y Perjuicios*").----------

------"*También, se ha dicho que: "Al fijar el monto de una indemnización por el daño moral, hay que tener en cuenta el sufrimiento de la víctima y la gravedad del accionar del responsable." (CNFed Civ y Com, Sala II, sent. 30/11/84 ED, 114-402).*----------

------"*También que: "Mal que pese a los juristas, la fijación de la cuantía de la indemnización del daño moral es asunto actualmente librado a la personal apreciación y decisión del magistrado, sin mas guía que su intuición al efecto de esclarecer la equidad de la suma indemnizatoria" (ZAVALA de GONZALEZ, Matilde "Daños a las Personas. Integridad Psicofísica"; Ed. Hamurabi, Buenos Aires; 1990; T.2-a; p. 520).*----------

------*Por todo lo hasta aquí expuesto, dicho monto o "quantum" reparatorio, no cumple en el resarcimiento del daño moral una función valorativa exacta, sino de satisfacción frente al sufrimiento provocado por la afectación a la paz y tranquilidad de espíritu antes señalados. En su función, la fijación del monto indemnizatorio en concepto de daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio de los jueces, quienes tienen amplias facultades para computar todas las particularidades de cada caso, y –dentro de éstas– no puede dejar de*

calificarse –entre otras– la gravedad de la culpa con que se ha actuado.----------

------*Comparto y hago mío también lo sostenido por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Contencioso Administrativo de Villa María en Sent. Nro. 51 del 01/07/2009, dictada en autos "Morgan Nancy Mabel v. Banco de la Provincia de Córdoba s/ Daños y Perjuicios", en el sentido que "El criterio dominante hoy en día atribuye carácter resarcitorio al daño moral desempeñando la función de satisfacer perjuicios no mensurables con exactitud. El agravio moral no tiene solamente una tuición de orden crematístico, sino que también lleva una carga de punición a una conducta."* (v. mi voto en autos "*M., R. V. y otros c/ P., N. E. y otra s/ Daños y Perjuicios*" - Expte. N° 259/11 CANO y más recientemente, mi voto en "*O. c/ C.*" Expte. Nro. 169/12 CANO).----------

------En atención a tal facultad del juzgador y ponderando el monto así condenado, entiendo que el mismo atiende el justo resarcimiento debido en tal concepto, pues la propia actora, al aceptar el cargo público que ostentaba, seguramente consideró y aceptó aquel escrutinio social que referí al último párrafo del pto. 3 de este voto, por lo que la afectación que efectivamente se reconoce, no la torna acreedora de enormes sumas para resarcir aquel daño previsto y asumido, estimando el suscripto que la suma asignada al rubro aparece ajustada a los hechos y al derecho, por lo que debe confirmarse en esta sede, y así lo voto.----------

------6. Por último, me dispongo a ponderar la queja intentada por el letrado de la actora, Dr. R. T. G. L., por estimar bajos los honorarios regulados en su favor por su actuación en estos autos. A tal fin, y conforme a las pautas que corresponde considerar al momento de regularse honorarios y que surgen del art. 5 de la Ley del Arancel, y

realizados los cálculos pertinentes (art. 6 ley cit.), entiendo que los honorarios del letrado quejoso se ajustan a derecho y deben confirmarse en esta sede. Así lo voto.----------

------7. En relación a las costas de esta instancia, y atendiendo los negativos resultados obtenidos por ambas partes apelantes, entiendo que deberán soportarlas por su orden (art. 72 CPCC). Así lo voto también.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Atento lo expresado al votar a la cuestión anterior, propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR**, en cuanto fuera materia de recurso, la sentencia registrada bajo el n° 60/2012, de fecha 29/08/2012 y que obra de fs. 360/366vta. **2) IMPONER** las costas de esta Instancia por su orden, conforme a lo expuesto en el considerando pertinente (art. 72 CPCC). **3) REGULAR** los honorarios del Dr. R. T. G. L. en un 6,3% y los del Dr. I. O. B. en un 4,5%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del proceso, no pudiendo resultar inferiores a 7 JUS y 5 JUS, respectivamente, conforme valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

---

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la anterior cuestión, propongo al Pleno: **1) REVOCAR** la sentencia registrada bajo el n° 60/2012, de fecha 29/08/2012 y que obra de fs. 360/366vta., **rechazando**, en todos sus términos, la demanda de daños y perjuicios intentada por la Sr. M. I. I. contra el Sr. V. D. **2) ADECUAR**, conforme lo dispone el art. 282 del CPCC, la distribución de costas y honorarios fijados en la sentencia, imponiendo, en definitiva, las costas a la actora vencida (art. 69 CPCC), conforme principio objetivo de la derrota, y **regular** los honorarios del Dr. I. O. B. en el 21%; los de los Dres. A. A. y R. T. G. L., en conjunto y conforme proporción de ley, en un 15%, y los del perito

médico Dr. R. F. C. en el 5%, todos los porcentajes a calcular sobre el monto del proceso que se determine con más el IVA pertinente, dejando aclarado que en caso de que los honorarios de los letrados no alcanzaran el mínimo legal, quedarán establecidos en 20JUS para cada uno y en 4JUS para el perito médico, por la labor desarrollada en la anterior instancia. (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 36, 38, 46 y 60 de la Ley XIII N° 4 DJP). **3) IMPONER** las costas de esta instancia a la actora vencida (art. 69 CPCC). **4) FIJAR** los honorarios profesionales del Dr. I. O. B. en el 7,35% y los del Dr. R. T. G. L. en un 4,5%, ambos porcentajes a calcular sobre el monto del proceso que se determine con más el IVA pertinente, estableciendo que no podrán ser inferiores a la suma de 6JUS para cada uno de los letrados, por la labor desarrollada en esta Alzada. (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP).----------

------A LA MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:---

------Atendiendo lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fue objeto de agravio; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia por su orden (art. 72 CPCC); **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en el 6,3% y los del Dr. I. O. B. en el 4,5%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del proceso, no pudiendo resultar inferiores a 7 JUS y 5 JUS, respectivamente, de acuerdo a los valores fijados para aquella unidad de medida arancelaria a la fecha de este voto (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel).--------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***--

------**I.- CONFIRMAR**, en cuanto fuera materia de recurso, la sentencia registrada bajo el n° 60/2012, de fecha 29/08/2012 y que obra de fs. 360/366vta.----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta Instancia por su orden, conforme a lo expuesto en el considerando pertinente (art. 72 CPCC).--

------**III.- REGULAR** los honorarios del Dr. R. T. G. L. en un 6,3% y los del Dr. I. O. B. en un 4,5%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del proceso, no pudiendo resultar inferiores a 7 JUS y 5 JUS, respectivamente, conforme valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

---

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS
(en disidencia)
JORGE L. FRÜCHTENICHT CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2013. CONSTE.